

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 32 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-11219-2022  
CARATULADO : ARANCIBIA/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintitrés

VISTOS

Que, con fecha 11 de octubre de 2022, comparece don OSCIEL DEL TRÁNSITO CONTRERAS CIFUENTES, cédula de identidad número 4.913.464-9, chileno, divorciado, pensionado, domiciliado en pasaje cuatro número 3396, población Flor del Inca, comuna y ciudad de Arica, región de Arica y Parinacota; y ÓSCAR MANUEL REINALDO ARANCIBIA VILLALBA, cédula de identidad número 6.573.340-4, casado, profesor, domiciliado en Chiguayante número 080, comuna y ciudad de Arica, región de Arica y Parinacota, debidamente representados por el abogado FELIPE DANIEL GONZÁLEZ BERRÍOS, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, 4to. piso, Santiago.

Refieren que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores;

Don **OSCIEL DEL TRÁNSITO CONTRERAS CIFUENTES**; En aquella época, era el Secretario General de la Central Única de Trabajadores de la provincia de Arica. Fue detenido en la Industria Electrónica COELSA, por Carabineros y militares, el 16 de septiembre de 1973. Fue sometido a un Consejo de Guerra (causa Rol N°10/73) y condenado a 5 años de prisión. Fue liberado el 12 de septiembre de 1976.

Durante el tiempo que estuvo recluido, fue incomunicado en varias oportunidades por 10 a 15 días. Cada vez que detenían a un dirigente sindical, lo interrogaban y luego lo incomunicaban, En varias oportunidades lo sacaban del dormitorio a las 3 de la mañana por personal militar y de los servicios de inteligencia para ser interrogado. El día que fue liberado (12 de septiembre de 1976), cuando llegó a su casa, lo esperaban personal de la DINA, para interrogarlo toda la tarde.

Señala que fue hostigado en reiteradas oportunidades y, detenido en tres ocasiones más, por orden del Ministerio del Interior, detenido en la 3° Comisaría de Carabineros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

## «RIT»

### Foja: 1

Acusa que todo lo padecido le causó un quiebre en todo ámbito, además, debía soportar las detenciones e incluso la amenaza de ser relegado, sin poder conseguir trabajos.

Sostiene que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, daño al proyecto de vida, condicionado sus posibilidades de desarrollo, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Afirma que el Estado de Chile, lo ha reconocido como Víctima de prisión política y tortura.

Don **ÓSCAR MANUEL ARANCIBIA VILLABA**; En aquella época, era profesor en Arica, Secretario General de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH-ARICA), Director Cultural de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de Arica y Director de la agrupación cultural Chucuruma. Fue detenido el 24 de diciembre de 1984, relata que ingresó a la Corte de Apelaciones de Arica acompañado por el sacerdote Miguel Díaz S.J. amigos y familia, donde se presentó ya que sabía que era requerido por la policía y otros agentes, presentó un escrito preventivo y un recurso de amparo, el que fue rechazado, según el Juez porque se trataba de una orden administrativa emanada del Ministerio del Interior, relata que fue entregado a la Policía de Investigaciones, pasó la noche de Navidad y al día siguiente, lo trasladaron a Santiago, fue ingresado al calabozo del cuartel de Investigaciones, junto al resto de detenidos de Arica, Iquique y Antofagasta. Allí pasaron la noche, apilados y durmiendo en el suelo.

Al día siguiente 26, fue relegado al sur del país, hasta el 18 de marzo, firmando en la tenencia de Pemuco, Ñuble, tres y dos veces al día como forma de control. En días posteriores fueron socorridos por la comunidad cristiana, el cura del pueblo, la diócesis de Chillán y la Comisión de Derechos Humanos de Chillán.

Sostiene que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Afirma que el Estado de Chile, lo ha reconocido como Víctima de prisión política y tortura, figurando en la nómina Valech bajo el N°1508.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fueron víctimas de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Sostienen que el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, además de ser una tesis profundamente inmoral e injusta que continúa siendo defendida en democracia, mencionado al respecto que la CIDH, se ha pronunciado señalando que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos



«RIT»

**Foja: 1**

con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación.

Citan jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Citan al tratadista don Gonzalo Aguilar Cavallo, quien sostiene que la acción para solicitar indemnización de perjuicios, derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible. Los principales argumentos señalados por este autor son: principio de Derecho Internacional Convencional, Principio de Coherencia, Principio Finalista, Enfoque Centrado en las Víctimas y Principio de Reparación Integral.

Terminan solicitando que se condene al demandado al pago de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y costas.

**Que, con fecha 14 de diciembre de 2022**, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

**Que, con fecha 5 de enero de 2023**, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que los demandantes ya han sido suficientemente indemnizados con motivo de los hechos por ellos invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por los demandantes, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de diciembre de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

## «RIT»

### Foja: 1

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por los demandantes por parte del Estado, pues, de lo contrario, recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.



«RIT»

Foja: 1

Que, con fecha 16 de febrero de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

En primer lugar, señala que el Fisco de Chile, conforme el mérito de su contestación no ha controvertido la condición de víctima del demandante ni la exposición de hechos contenidos en la demanda.

Por otra parte y ya referida a la “excepción de pago integral” opuesta por el demandado, señala que todos los actos de reparación llevados a cabo por el Estado luego de 1990 solo pueden estimarse pensiones asistenciales, además, afirma que no son incompatible con la indemnización que persigue el actor y por último, asegura que así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema.

En segundo lugar, destaca que la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad. Asimismo, destaca que así lo ha reconocido en fallos recientes la Excma. Corte Suprema.

Que en cuanto al monto de la indemnización reclamada, sostiene que estamos frente a un daño moral de mayor entidad y que será el tribunal quien en definitiva determine el monto de la indemnización de perjuicios por violaciones a los derechos humanos y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

Que con fecha 15 de marzo de 2023, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

Que con fecha 30 de marzo de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Que con fecha 13 de julio de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, don OSCIEL DEL TRÁNSITO CONTRERAS CIFUENTES y, don ÓSCAR MANUEL REINALDO ARANCIBIA VILLALBA, demandaron de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en favor de cada uno \$150.000.000, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se les infirió con ocasión de la privación de libertad, relegación y, torturas de las que fueron víctima a manos de agentes del Estado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

«RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO:** Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por los actores, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

**TERCERO:** Que, en el trámite de la réplica la parte demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

**CUARTO:** Que, en el trámite de la réplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**QUINTO:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Copia de la Carpeta de Antecedentes de la Comisión Valech I, entregada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, correspondiente a don Oscar Manuel Reinaldo Arancibia Villalba, cédula de identidad N° 6.573.340-4.
2. Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha 9 de septiembre de 2022, en el que consta que don Oscar Manuel Reinaldo Arancibia Villalba, cédula de identidad N° 6.573.340-4, se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Valech I, individualizado en el N° 1.508.
3. Certificado N° 048, emitido por las profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Arica, doña Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, y doña Viviana Abarca González, Trabajadora Social y Coordinadora, evaluaron a don Oscar Manuel Reinaldo Arancibia Villalba, cédula de identidad N° 6.573.340-4.
4. Copia de la Carpeta de Antecedentes de la Comisión Valech I, entregada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, correspondiente a don Osciél del Tránsito Contreras Cifuentes, cédula de identidad N° 4.913.464-9.
5. Certificado N° 060, emitido por las profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Arica, doña Jeannette Valenzuela Navarrete, psicóloga, y doña Viviana Abarca González, Trabajadora



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

«RIT»

Foja: 1

Social y Coordinadora, evaluaron a don Osciél del Tránsito Contreras Cifuentes, cédula de identidad N° 4.913.464-9.

**SEXTO:** Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 16 de enero de 2023, remitido por el Instituto de Previsión Social.

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, con el mérito de los documentos que constan en el considerando quinto, más el oficio de fecha 16 de enero de 2023, remitido por el Instituto de Previsión Social que consta en el considerando que antecede, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido los demandantes víctimas de privación de libertad, relegación y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

**NOVENO:** Que, los vejámenes de los que fueron víctimas los demandantes de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

## «RIT»

### Foja: 1

protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**DÉCIMO:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política



## «RIT»

### Foja: 1

y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

**UNDÉCIMO:** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas “leyes de reparación”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Que, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

**DUODÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, en la contestación del Estado de Chile, ante la CIDH, en el “CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE”, según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018; Que el Estado de Chile reconoció su responsabilidad internacional por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad y en que además, la CIDH, consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.

A partir de lo anterior, la CIDH, sostuvo que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] Ante lo que el Estado de Chile, reconoció que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, adoptado por los tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad”, agrega el Estado de Chile, que “la Corte Suprema ha indicado que el otorgamiento de pensiones



«RIT»

Foja: 1

(...), no impide a las víctimas obtener indemnizaciones, por la vía de la demanda por daño moral”.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Que, como ya se adelantó, en el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, el Estado argumentó que “el Poder Judicial chileno, ha incorporado estándares de derechos humanos en las sentencias sobre causas de la dictadura, lo que ha influido jurisprudencialmente en temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia y que en materia civil indemnizatoria, la Corte Suprema ha oscilado desde la aplicación de normas del derecho civil a la aplicación de los artículos 1.1 y 6.3 de la CIDH, sosteniendo con ello que el Estado tiene la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos sin excusarse en su legislación, pues compromete su responsabilidad internacional”.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que los demandantes fueron víctimas de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en ellos secuelas como las descritas, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por los demandantes, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse los demandantes privados arbitrariamente de su libertad personal, torturas y relegamiento en el caso de don Oscar Arancibia y 3 años de prisión ilegal en el caso de don Osciél Contreras. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por los demandantes, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

«RIT»

Foja: 1

**VIGÉSIMO:** Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que los demandantes han sido beneficiarios de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas “leyes de reparación”; Don Ociel Contreras por un total de \$37.949.303 y don Oscar Arancibia por un monto total de \$35.564.420. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando décimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a cada uno de los demandantes a título de daño moral se fijará en la suma de \$50.000.000.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

- I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$50.000.000 en favor de cada uno de los demandantes, esto es, don OSCIEL DEL TRÁNSITO CONTRERAS CIFUENTES y, ÓSCAR MANUEL REINALDO ARANCIBIA VILLALBA, por concepto de daño moral.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR

«RIT»

Foja: 1

- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

Rol C-11219-2022

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE  
DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZA  
TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTXFXGGVXDR